

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 (en Arzobispado) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 trimestre : 22'50; : 45 : 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capita-
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 febrero 1926).

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

Núm. 1.094.

Rectificación del Censo Electoral de 1926.

CIRCULAR

La Real orden del Ministerio de la Goberna-
 ción de fecha 5 del actual determina que la rec-
 tificación anual del Censo electoral habrá de
 ajustarse a los preceptos del Real decreto de
 21 de febrero de 1910; por tanto, para dar exac-
 to cumplimiento a lo dispuesto en la citada dis-
 posición, ruego a las autoridades que a conti-
 nuación se expresan, se sirvan remitir a esta
 Oficina, desde el día 1.º de marzo hasta el 15
 del mismo, las siguientes relaciones certificadas
 que comprenderán desde la fecha de formación
 del Censo (10 de mayo de 1924) hasta el día de
 la expedición:

1.º Los Jueces de 1.ª instancia e instrucción
 remitirán una de los varones de 23 o más años
 de edad comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º
 del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de agosto de
 1907. Otra comprendiendo las mismas circuns-
 tancias para las hembras.

Remitirán también otras dos relaciones, una
 de varones y otra de hembras, respecto de los
 cuales hayan cesado las causas de incapacidad
 a que se refieren los mismos párrafos.

2.º El Delegado de Hacienda enviará dos re-
 laciones, una de varones y otra de hembras de
 23 y más años de edad, comprendidos en la in-
 capacidad a que se refiere el caso 5.º del citado
 art. 3.º de la ley Electoral y otras dos respecto
 de aquellos varones y hembras que hubiesen
 cesado en dicha causa de incapacidad.

3.º Los Alcaldes deberán enviar una relación
 de los varones de 23 y más años de edad que
 hayan adquirido la vecindad, otra de los que la
 hayan perdido con arreglo al Estatuto munici-
 pal y otra de los que hayan sido autorizados
 para implorar la caridad pública. Asimismo re-
 mitirán otras tres relaciones comprendiendo
 los mismos datos para las hembras de 23 y más
 años de edad, teniendo presente que la condi-
 ción de vecindad en las hembras está relacio-
 nada con su estado civil y por ello una altera-
 ción de éste, influye necesariamente en la condi-
 ción de electora. También remitirán los Alcal-
 des una relación certificada de aquellos electo-
 res y electoras que figuren en el Censo y res-
 pecto de los cuales conste que hayan cambiado
 de domicilio.

4.º Los Jueces municipales remitirán una re-
 lación certificada de los varones de 23 y más
 años de edad que hayan fallecido desde el 10
 de mayo de 1924 hasta la fecha del envío de la
 relación. Otra comprendiendo esta circunstan-
 cia para las hembras.

También enviarán para las hembras tres relaciones: una de las que hubiesen contraído matrimonio durante el plazo antes indicado, otra de las que hubiesen quedado viudas y, por último, una de las casadas comprendidas en alguno de los cuatro casos consignados en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de abril de 1924.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determina el párrafo 8.º del art. 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Advertencia.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de diciembre de 1907, el envío de las anteriores relaciones, tiene franquicia postal, siendo necesario certificar en el sobre su contenido.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Jefe provincial de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación del Reglamento de 24 de mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias de 30 de abril anterior, ha demostrado continua e incesantemente en la práctica la imperiosa necesidad de reformar algunos de sus preceptos, singularmente los que determinan el procedimiento, en la actualidad largo y laborioso, si es que ha de lograrse la eficacia y protección a que aquéllos aspiran en pro del interés y de la economía nacionales, subsanando al propio tiempo ligeros errores padecidos al publicarse la mencionada legislación.

Condición esencialísima para la razonada perfección de los beneficios otorgados a las industrias y de que éstas obtengan el producto y rendimiento debidos es la rapidez en su concesión, cuando ésta proceda, y para imprimírle es preciso simplificar el procedimiento evitando demoras y trámites dilatorios, las más de las veces innecesarios, dimanantes de ser varios los Centros llamados a intervenir en los expedientes y de la duplicidad y repetición de informes emitidos en muchos casos por funcionarios del propio ramo administrativo.

Estas dificultades pueden obviarse adscribiendo a la Sección de Defensa de la producción, que es la encargada de aplicar la legislación de auxilios a las industrias, el personal técnico y administrativo de los diversos Departamentos ministeriales que se estime necesario, y confiando a un solo organismo la resolución de los expedientes, previos los asesoramientos necesarios del elemento consultivo y administrativo de la Sección y con propuesta del Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Encomendada por el actual Reglamento a la

Presidencia del Gobierno la decisión de los expedientes que contengan peticiones de tanta importancia como son las relacionadas con la garantía de interés y con el régimen de compensaciones a la exportación, al mismo Centro pareció lógico atribuir la resolución de todas las demandas, con la única excepción de los préstamos, que tienen marcada en el Real decreto citado, modificado por el de 24 de enero de corriente año, su tramitación correspondiente.

Para la consecución de propósitos tan benéficos es ineludible modificar las normas reglamentarias concernientes a los anotados extremos, sustituyéndolos por otros que ofrezcan abrevien y activen el procedimiento.

Con tal designio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer Artículo único. Quedan derogados los artículos 2.º, 6.º, 8.º, 33, 34, 35 y 36 y apartado del artículo 14 del Reglamento de 24 de mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de abril del mismo año, de auxilios a las industrias, y para su observancia en sucesivo se entenderán redactados del modo siguiente:

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar, será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no estuviera, y en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonable necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción. Igual precepto regirá para la creación de nuevos centros de producción en industrias insuficientes.

Se entiende por «productos naturales del país» los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales.

Siempre que esos productos naturales, entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que no se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles, será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de abril de 1924, artículo 3.º, no vengan a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno, deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que puedan competir con la industria protegible solicitante, aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto de 30 de abril de 1924.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.* — Han de ser españoles

en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos los industriales particulares y los gerentes, directores o administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social.

Dichos extremos se justificarán con declaración jurada de estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y con certificación del acta de nacimiento del Registro civil o del Registro parroquial, según que la fecha de nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil.

En las Compañías anónimas puede admitirse que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración; pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la vicepresidencia, ni la dirección de la Compañía.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*
El 80 por 100, cuanto menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegibles, habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

Si se trata de un industrial particular se acreditará este extremo por certificación jurada del mismo. De tratarse de una entidad jurídica y no consignarse en los Estatutos sociales esta obligación, se justificará este extremo por certificación jurada del Presidente del Consejo de administración o socio gestor, debiendo llevarse a aquéllos una vez otorgados los auxilios.

Apartado d) del artículo 14. — Exención de derechos arancelarios para la maquinaria especial, nueva o patentada que se consagre a la creación o la ampliación o perfeccionamiento de la industria protegible y que a juicio de la Sección de Defensa de la Producción no se fabrique en España o no se fabrique con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o plazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento:

La importación se ha de hacer por el propio industrial.

Se señalarán todas las características y costo de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación y cálculo aproximado del importe de dichos derechos.

La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede y no podrá transferirse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de abril de 1924.

Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria y que, con arreglo a estas normas, lo soliciten.

Este auxilio podrá otorgarse, sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

Se prohíbe en absoluto el despacho con garantía de derechos de la maquinaria para cuya importación se haya solicitado la exención, quedando derogada la Real orden de 6 de marzo de 1925.

Los derechos arancelarios de importación de maquinaria cuya exención se haya solicitado o se solicite, acogiéndose al Real decreto de 30 de abril de 1924 y hayan sido satisfechos a partir de la fecha de esta reforma del reglamento, serán devueltos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden de otorgamiento de la exención.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de abril de 1924, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los siguientes documentos:

a) Documentación que establece la personalidad del peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionado como se establece en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideren necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a aplazamientos, transportes, abastecimiento de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial para la cual se solicita el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente: Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras, que el solicitante puede ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se soliciten, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arance-

aria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependen y la cuantía de los mismos; respecto de las tarifas especiales de transporte, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas y electro-térmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada.

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán contra recibo en la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional.

A la mayor brevedad posible, si se trata de una industria protegible en principio, la Secretaría de la Sección de Defensa del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la *Gaceta* y el anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante para la oportuna contestación, dentro de otro plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) o l) del artículo 14, la petición se publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se le otorga.

Entretanto podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que para el estudio del caso necesite, al objeto de que el Comité ejecutivo de dicha Sección de Defensa, previos los informes correspondientes y propuesta de Secretaría, pueda declarar si es o no protegible la industria ejercida por el peticionario y proponer los auxilios que de los solicitados puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones del capítulo 4.º de este Reglamento, teniendo en cuenta para todo ello la índole de la industria de que se trata, con arreglo a los elementos técnicos y económicos

con que cuenta para la realización de su activo industrial, trascendencia e importancia del mismo pueda tener para la economía nacional y de que aparezcan cumplidos por la entidad peticionaria todos los preceptos reglamentarios.

A la vez que se haga la publicación en la *Gaceta*, la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y Marina nota con los datos necesarios para declarar si la industria que solicita la protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Quando el Comité considere que la industria no está comprendida entre las protegibles devolverá la instancia con su documentación al solicitante, razonando el porqué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de prestar los documentos que se le reclamen, siempre que acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la *Gaceta de Madrid* y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse sin embargo, los documentos que aquél reclama.

Tanto contra la desestimación inicial, como contra la declaración de desistimiento, procediendo en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. La propuesta del Comité a que se refiere el artículo anterior, en unión del expediente, pasará al Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional para que, con conocimiento de todo ello, eleve al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta motivada que estime más procedente.

La resolución del Presidente del Consejo de Ministros se publicará de Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que se hará constar quién haya de ejercer la inspección a que ha de quedar sometida la entidad industrial protegible.

Artículo 36. En los expedientes a que se refieren los dos artículos anteriores habrán de informarse:

A) Si se solicita el auxilio determinado en la letra a) de la base 4.ª, el Abogado del Estado en lo referente a exención de Derechos reales y el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública, respecto de la exención del Timbre.

B) Si se solicita el auxilio de la letra b) de la base 4.ª, el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública.

C) Si se solicitan los auxilios de las letras d), e) y f), el funcionario del Cuerpo general de Aduanas.

D) Si se solicitan los auxilios de las letras g) y h), los Departamentos a quienes afecten los pedidos o conciertos.

E) Si se solicitan los auxilios de las letras i), y l), el Departamento de Fomento.

F) Si se solicita el auxilio de la letra i), el Departamento de Gobernación.

En toda clase de expedientes informarán necesariamente: el Abogado del Estado, acerca del aspecto legal de las demandas de protección, así como uno de los Ingenieros adscritos a la Sección, acerca de las condiciones técnicas de las que convenga imponer con relación a los progresos a realizar a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1924, y el Contable, acerca de los medios económicos y financieros con que cuenta el peticionario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 12 de febrero de 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la forma en que se ha de proceder al nombramiento de Secretario de las Comisarías sanitarias provinciales creadas por Real decreto de 12 de febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Secretarios de las Comisarías Sanitarias provinciales serán nombrados de Real orden por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

2.º Las Comisarías provinciales, una vez constituidas, elevarán a la Dirección general de Sanidad una terna de las personas que consideren más capacitadas para desempeñar dicho cargo, aunque no figuren los propuestos entre los designados como Vocales de la misma.

3.º El nombramiento de Secretario de las Comisarías provinciales habrá de recaer en persona que posea el título de Médico o Farmacéutico, ejerza la profesión y se haya distinguido por sus trabajos o publicaciones sobre Medicina social, teniendo además competencia en el funcionamiento de Cooperativas y Sociedades en relación con los altos intereses de la profesión sanitaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1926.—Martínez Anido. Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 14 febrero 1926).

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido error al publicar la Real orden que aparece en la Gaceta de 12 del actual, página 784, se publica a continuación, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 22 de mayo de 1919, modificado por el de 3 de octubre de 1922, establece para el ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado el procedimiento de oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar y el de oposición libre entre individuos que reúnan las condiciones exigidas por los citados Decretos, asignando el 60 por 100 de las vacantes a la primera y el 40 por 100 a la segunda, y como las necesidades y conveniencias del servicio requieren, no sólo que se provean las vacantes existentes, sino que quede un cierto número de opositores en expectación de ingreso para cubrir las vacantes que se vayan produciendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposiciones públicas para proveer veinticinco plazas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, quince de las cuales habrán de cubrirse mediante oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y las diez restantes por medio de oposición libre entre individuos en quienes concurren las condiciones que se determinan en la regla 4.ª de esta disposición.

2.º No podrá exceder el número de aprobados en una y otra oposición del de plazas que respectivamente se les asigna en la regla anterior, salvo el caso de que los aprobados en la oposición restringida fueron menos de 15, en el cual las plazas no cubiertas acrecerán el número de las que han de proveerse en la oposición libre.

3.º Con los nombres de los opositores que resulten aprobados en cada una de dichas oposiciones se formará una lista por orden correlativo de mayor a menor puntuación, y con sujeción a dichas listas se harán los nombramientos para la provisión de vacantes, en las condiciones siguientes:

a) De los destinos vacantes que existan a la fecha en que se haya terminado el último ejercicio de la oposición restringida, se adjudicarán el 60 por 100 a los que ocupen los primeros números de la lista de aprobados en dicha oposición, reservándose el 40 por 100 restante a los aprobados a quienes correspondan los primeros lugares de la lista referente a la oposición libre.

b) Las vacantes que se produzcan a partir de la expresada fecha se proveerán con los restantes opositores aprobados en la oposición restringida por el orden de prelación con que consten en la respectiva lista, y una vez agotada ésta, con los aprobados en la oposición libre que se hallen en expectación de destino, también por el orden en que se figuren en la lista correspondiente.

c) Si la aplicación de los tipos indicados en el apartado a) a las vacantes existentes no diera cifras exactas, se despreiciarán ambas fracciones, aumentando una unidad a la cifra entera resultante de calcular el 60 por 100; y, en compensación, la primera vacante de las a que se refiere el apartado b) se proveerá, por excepción del orden que en el mismo se establece, en el primer opositor aprobado que figure en expectación de

destino en la lista correspondiente a la oposición libre.

4.º Pueden concurrir a la oposición restringida los Contadores Auxiliares, varones, del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado que, teniendo veinte años de edad cumplidos en la época de la convocatoria, cuenten más de un año de servicios efectivos en dicho Cuerpo; y a la oposición libre podrán concurrir, conforme a los Reales decretos de 22 de mayo de 1919 y 3 de octubre de 1922 si cuentan veinte años de edad en la fecha de esta convocatoria, los individuos varones siguientes: Contadores Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado con más de un año de servicios efectivos; Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en iguales condiciones; Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia Militar y del Cuerpo Administrativo de la Armada; Profesores o Intendentes mercantiles, y los que posean el título de Doctor o Licenciado en Derecho o en Ciencias exactas; quedando limitada la edad máxima en estos dos últimos grupos, esto es, en los Profesores o Intendentes mercantiles y en los Doctores o Licenciados en Derecho o en Ciencias exactas, a cuarenta años, siendo excluidos los que pasen de dicha edad en la fecha de la convocatoria.

5.º Los ejercicios se ajustarán en su régimen a la adjunta instrucción y programas. Los de oposición restringida darán principio en 15 de septiembre de 1926, y los de oposición libre dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la relación de aprobados en el último grupo del tercer ejercicio de la oposición restringida.

6.º Los opositores que resulten aprobados y ocupen las vacantes existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, solamente después de haber servido dos años efectivos en provincias podrán pasar a prestar servicio en Madrid.

Percibirán el sueldo de 5.000 pesetas, consignado en la última partida de la plantilla del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, detallada en el vigente presupuesto de gastos, durante el tiempo indispensable para cumplir el requisito establecido por la regla 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de septiembre de 1918; y, una vez cumplido, tendrán derecho a disfrutar el de 6.000 pesetas que la ley de 22 de julio del mismo año asigna a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, que es la de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, según el Real decreto de 22 de mayo de 1919. Los Contadores Auxiliares de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, que ya disfrutaban de la citada categoría en su Cuerpo, y los de segunda clase y los Oficiales primeros del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que, al pasar al Cuerpo Pericial en virtud de estas oposiciones, hubieren percibido dos años el sueldo de 5.000 pesetas, entrarán desde luego a disfrutar el de 6.000 pesetas, correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado de tercer clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(La Instrucción y Programas se publicaron en la Gaceta de 12 de febrero, páginas 785 a 790)

(Gaceta 14 febrero 1926)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.093.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Guías Sanitarias.

CIRCULAR

Para la acertada y debida aplicación de R. O. de 6 de mayo de 1924, en relación con los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de la Higiene y Sanidad pecuarias, los Inspectores municipales deberán tener cuenta que sólo es obligatoria la guía de higiene y sanidad para aquellos ganados que, procedentes de términos municipales donde esté declarada alguna enfermedad infecto contagiosa parasitaria, salgan de dicho término municipal a otros términos en los cuales no haya mancomunidad de pastos con el pueblo de origen, que la condición obligatoria se refiere a las especies receptibles para la epizootia declarada. Asimismo es obligatoria, en general, la guía sanitaria para los vendedores ambulantes de ganado y para concurrir con animales a ferias, mercados y concursos, de conformidad con los artículos 100 y 109, y para las yeguas y burros que vayan a beneficiarse en paradas particulares no asistidas con regularidad por Veterinario, según se ordena en el artículo 18 del Reglamento de Paradas particulares de Sembradales.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Publio F. Coderque.

La presente circular se cumplirá en todas sus partes, estando dispuesto a imponer las sanciones reglamentarias a los infractores.

Lo que se hace público para conocimiento de Alcaldes, Inspectores municipales del ramo, Jefes de Estaciones de Ferrocarril, Veterinarios en general, ganaderos y vendedores ambulantes de ganado.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926.

El Gobernador civil.

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.086.

Aguas.

Nota-aanuncio.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de 15 de junio de 1925 se ha publicado la petición de un aprovechamiento de 50 litros

por segundo de agua del río Ribota, con destino a riegos en términos municipales de Bijuesca y Clarés, solicitados por Ricardo López, vecino de Clarés de Ribota. Posteriormente ha presentado el peticionario el proyecto correspondiente, el cual se somete a información pública, con arreglo al R. D. de 5 de septiembre de 1918.

A este efecto estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza (Santa Cruz, 19), durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas interesadas puedan presentar, durante todo ese tiempo, en el Gobierno civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes.

El proyecto en líneas generales comprende: construcción de dos presas de derivación, situadas sobre el río Ribota, aguas arriba del límite de los términos de Clarés y Bijuesca, de cada una de las cuales arrancan por una y otra margen dos acequias susceptibles de conducir cada una toda el agua solicitada.

Las presas son de estacada con relleno de piedra

No se solicita más servidumbre que la de estribo de presa, porque las acequias se proyectan sobre terrenos de los regantes de ambos términos municipales.

Zaragoza, 20 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.084.

Nota-anuncio.

D. Juan Bautista Juan Suasi, Religioso de la Comunidad de Padres Jesuitas residentes en el Monasterio de Veruela, en representación del R. P. Rector y Comunidad del mismo Monasterio, solicita la inscripción de los aprovechamientos de aguas que de tiempo inmemorial y sin estorbo alguno viene disfrutando aquél, y que son los que siguen:

Morana.— Las del río Morana y Fuentes del Prado y recoge el azud de Morana.

Aljara.— Las de las fuentes que nacen en Val de Morea y Val de Manzano y recoge el azud de la Quebrada.

Retuerta.— Las de la Huecha de Añón, que nacen en las fuentes del Rey y de las Cuevas y recoge el azud del Convento de Veruela.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el artículo 3.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1918, esto es, para que en plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 20 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1082.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes que no han remitido la liquidación del presupuesto de 1924-25, que con insistencia tengo reclamada en circulares insertas en este periódico oficial en los días 14 de julio y 3 noviembre de 1925 y 13 de enero próximo pasado, que si para el día 28 del corriente no se han recibido en esta Delegación de Hacienda los repetidos documentos y no han satisfecho la multa de 25 pesetas que en fecha 15 impuse por incumplimiento del servicio, se expedirá la certificación de apremio para su exacción.

Zaragoza, 19 de febrero de 1926.— El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.074.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de marzo próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, aínfol y jabón, para este Parque y sus Depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día cinco de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de febrero de 1926.— El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., habitante en....., calle..... número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la

adquisición de..... y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar..... quintales métricos (en letra), al precio de..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 192
(Firma del proponente).

Núm. 1.071.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.^a Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 15 de marzo de 1926, a las diez, en la calle de Goya, 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución Rústica. — Varios años.

Benito Bailera y su esposa.

Campo, en Miralbueno, de cabida 138 áreas, 28 centiáreas; linda al norte María Cuenca, sur Antonio Montesa, este Román Vitaller y oeste río.

La expresada finca carece de inscripción. Valor para la subasta, 180 pesetas.

Juliana Gutiérrez Bayeu.

Campo, en Villamayor, partida del Molino Viejo, de cabida una hanega, dos almudes; linda al norte con Manuel Fernando, sur Martín Lorcada, este Constantino Lorcada y oeste Modesto Fernando.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Otro campo, en igual término, partida del Cañar, de cabida dos hanegas, un almud; linda al norte riego, sur Teresa Lostao, este Andrés Entío, y oeste Marcos Domeque.

Valor para la subasta, 400 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiere adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria y que los licitadores deberán conformarse con ellos y tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 19 de febrero de 1926. — El Recaudador, José M.^a Zabala.

SECCIÓN SEXTA

Navardún.

N.º 1068

Durante los días 27 y 28 del actual, y hora de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y seis, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio.

Navardún, 17 de febrero de 1926. — El Alcalde, Alejandro Herrero.

Urrea de Jalón.

N.º 1070

Durante los días 24 y 25 de los corrientes, hora de las nueve a las doce, en la Casa Consistorial de esta villa, se recaudará el tercer trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente y atrasos.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los contribuyentes y hacendados de rásteros.

Urrea de Jalón, a 20 de febrero de 1926. — El Alcalde, Daniel García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.080.

Comunidad de Regantes de Bulbunte.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 y siguientes de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el día 28 de marzo próximo y hora de las cuatro de la tarde.

Caso de no reunirse suficiente número de partícipes en esta primera convocatoria, se convoca por el presente edicto para el día 4 de abril, a la misma hora y local indicado, en cuya reunión se tomarán acuerdos con el número de partícipes que concurra.

Bulbunte, 19 de febrero de 1926. — El Presidente, Francisco Pellicer.

IMPRESA DEL HOSPICIO